

Alonso Lopez de gauria Alcalde Ordinario Del Rey nro señor En villa
de Vergara Jurisdiccion. a lletion Delos. aualleros. ppor xico agca de
mando. a todos. Los. Vnimos. y mra aser de la qacada no de los que guarden
pccunlan. todo lo que de jusso sera declarado en los capitulos siguientes

- Y Primeramente en quanto a los juramentos e blasfemias. se guarden
las prematicas de sumag solas penas en ellas contenidas las qlee.
apercibo que seran executados contra los que cedieren de las
- Y yten en quanto a la caca e pesca. assi bien mando se guarden las prema-
ticas que acerca dello disponen solas penas en ellas contenidas
- Y yten assi bien mando en quanto a los jugadores y a los que los tales A-
cogen y encubren se guarden las prematicas que cerca dello dispone
Por evitar y remediar los grandes excessos que en esta dha V^a se
acostunbran saber en los dias de fiestas. especial a las marianas q.
muchos en gran deservicio de dios y de sus preceptos errandamientos.
todo el dia de fiesta siendo aquel apartado y señalado para ocuparse
qualquier buen xpiano en buenas obras que sean para servir a dios.
nro señor e oy sus divinos Officios de modo aquellos tienen por vicio
de ocuparse en almuerzos o juegos muy excessivos por tanto apercibo
a todas e iguales quier personas asi a los que en aquello ynterbi-
oren como a los que a tales acogieren que casta que. en los dhos dias de
fiesta se acauen los divinos. Officios en las yglesias de mi jurisdiccion.
donde los tales fueren vecinos e parroquianos. fueren alçados. sean
castigados por todo rigor de derecho e pagados de pena cada Vno que
fuere contrario Si Biere cient mis y los acogidores doblado
- Y yten mando que ninguno ande de noche. con Armas Ofensivas des-
pues que tocare la campana de la queda a pena de queda de cientos mis
a cada Vno que lo contrario Si Biere y en padimiento a las Armas.
que truxieren y si fueren moços de oficiales sea la pena doblada
y estaran on seis dias presos en la carcel
- Y yten mando a los mesoneros desta V^a que luego Pariscan ante mi a
que se les de el aranzel acostunbrado por el qual mando si quier en
orden en todo y por todo solas penas que en el seran contenidas.
- Y a menos que tengan el dho aranzel no acopan fente ^{supena} de seis cientos mis
- Y yten mando que ningunas personas en esta dha Villa ni al derredor
della no traygan puerco fuera de su cassa en las calles. ni en vertas agoras.

pena que cada vez que algun puerco en las dhas calles e fuentas agenas
fuere allado el dueño del tal puerco pague u quatro reales para
gastos de justicia y reparos publicos desta e de mas dello doy
licencia a qualquiera persona para que sin incurrir en pena
allado a los dhas puercos en las dhas calles. e fuentas las puedan muer-
ten y ten mando que alimpien y des enbaracen los caminos de sinales.
que fueren en derecho de sus heredades que tienen ocupados. y en-
baracados de carcas y montones de tierra o piedras pena de cada
ducentos mrs a cada uno que lo contrario hiere. e de mas de la dha
pena mando se alimpien e desocupen acorta de las tales gentes. lo
qual hagan cumplan dentro de ocho dias despues de la publicacion
deste mi mandamiento

Y ten mi que ningun mesonero se entre meta en comprar ningun tri-
go para mulateros desta villa e fuera della el mismo los dhas mu-
lateros de qualquiera parte que sean no compren trigo sino es en
mercado licito y entorces aquello quean monester para Agualda-
no de un dia para otro ni para de bendir pena de dos mill maravedis
a cada uno que lo contrario hiere aplicados la mitad para la camara
de sumag y la otra mitad para gastos de justicia e medio año de desti-
erro preciso desta villa de Vergara y su jurisdiccion y la misma pe-
na se ay se entienda contra las demas personas que de lo suso dho
cedieren contra las penas de la ley lasquales se han executado

Y ten mando que los molineros e molineras de mi jurisdiccion ten-
gan balanzas y pesos de sus molinos de fierro y no de piedras a
finadas con el quintal e peso del congo pena de mill mrs por
cada vez que lo contrario hiere en aplicados para la camara de
sumag e gastos de justicia y reparos publicos e pagada la dha
pena se les afirmaran las tales penas

Y ten por evitar y remediar la gran desorden y robos que salen
en las heredades. y suertes en las frutas y hortaliças y marica-
les mando que ninguna persona se atreva entrar en las herede-
dades agenas ni osse de vitar frutas ni de otras cosas. pena
que procedere contra los tales que en ello fueren de bel de acatura
de sus personas como contra ladrones que se van condenados en
las penas que los tales yncurrieren

Y ten mando que ninguna molinera sea osada de llegar Almer^{do}
del rigo ni se endemetan a comprar para ning^{da} persona asta
quesean las diez oras de la mañana so pena de diez reales por
cada vez que en ella ynterbiueren y fueren del delos contra
este dho mi mandamiento a plena la dha pena la mitad pa
ra la camara de sumag^{da} la otra mitad para gastos de justicia

Y ten mando que ninguna persona venda ningunos quesos.
ni otras cosas de bastimentos semejantes a menores que yn
terbenga. E fucero de Regimiento so pena de cien marave
dis a cada uno que lo contrario hubiere.

Y ten mando que los mayores de las arcas de misericordia y deposito
de esta dha villa y su jurisdiccion. que dentro de los dias primeros de
la publicacion deste dho mi mandamiento y edito general recopam
enteramente todo el tigo que fuere a cargo de ellos con aperebimiento.
que les sago que lo contrae haciendo pasado el dho termino. proceder contra
ellos conforme a derecho sin remision ninguna.

Y ten mando que ninguna persona ni personas ombres ni mugeres ni
moros. despues de tocada la queda no salgan fuera de sus casas a lo
menos en quadillas ni a solas. ni de forma que causen escanda lo
ni murmuracion ni decionda. E regentes de mas que fuera dello se
sido ynformado subre don casos de cosas de muer^{ta} de perdon y dano
notable de las. y robos de suertes. y hurtos. y otros yndultos y
casos de robos. so pena de que a qual quiera que lo contrario fuere
se le dara el castigo y punicion. que qualquiera mereciere y se
dara contra los tales. sin remision ninguna por todo rigor de ley
con la tuza de sus personas.

Y para que todo lo suso dho asi se sago guarde y cumpla y de lo m^{do}
pueda pretender y ignorancia mando. que este my edito y mandam^{to}
duplicado sealey y publicado por la dha y plerias parroquiales de esta
dha villa y su jurisdiccion. y que su publicacion se asiente por auto
y testimonio al pie de los. para que dello conste feso en vergara
a quatro de tubie de mill quinientos y noventa y un años.
de mes de mayo y enmendado los dias xi de mayo de dho
aquel ni notala.

Xpóballopez de gauria

Do
Rsuman
D. Juan la yna

~ Hecho en el probado de ponce de asion

En la yglesia Parroquial de señor sant pedro de la Villa de Vergara
 a seis dias. del mes de octubre de mill y quientos y noventa y un años
 yo don xpo an de xironas clérigo presbitero cura y beneficiado de la dha yglesia
 y parroquia de señor sant pedro. doy fe y testimonio En forma que
 oy dia domingo. En missa con bental. a la hora del ofertorio estubo
 junta la. El pueblo copiosamente a oír los divinos oficios
 oficios. ley la ublique este Decreto Para los efectos que
 referidos así en lengua castellana como en la barcongada para
 les atender su contentimiento y enee deo f. m. de m. n.
 do don xpo an de xironas y mallea menor. Joane rti de piti y andres
 de xironas de la dha villa. J. de xironas de la dha villa

+
 J. de xironas de la dha villa